

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En la circular número 38, inserta en el último número de este periódico oficial, se cometió un error, por lo que se reproduce debidamente ratificada:

CIRCULAR NUMERO 38

RECOGIDA DE COLGADURAS

Habiéndose invitado por este Gobierno civil al vecindario de esta capital, según en la prensa se ha hecho público en el día de ayer, a que retire y recoja las colgaduras que, como manifestación del desbordado entusiasmo por su liberación, adornaron con profusión, nunca vista, sus balcones, desde aquella memorable fecha, se pone en conocimiento de los señores alcaldes de la provincia para que, en forma análoga o por los medios acostumbrados, hagan extensiva la invitación a sus respectivos vecindarios, no dejando que ondee más que la bandera nacional en los edificios públicos.

Han de hacer presente que esta recogida no significa en modo alguno disminución del entusiasmo ni menos del patriotismo, sino que, por el contrario, ha de hacerse como expresión del deseo de guardar por el momento, con respecto y veneración, las santas enseñas de la Patria en la intimidad de los hogares, dispuestos siempre a lucirlas cada vez que el sol de la victoria las reclame para fundir sus rayos con el fuego y oro de sus colores benditos.

Seguro estoy de que así se hará; pero si algún mal español no sintiera, por desgracia, el ideal de la España Nacional y en la próxima ocasión, cuando se celebre un triunfo de nuestras armas o cuando se organicen fiestas patrióticas, reflejos de los éxitos en la formación de la nueva España, fuera nota discordante en la manifestación nacional, sabrá este Gobierno sancionarle severa y cumplidamente, en cuya sanción sentiría tener que incluir a la Autoridad local que no hubiera dado la debida publi-

cidad a esta circular, o que, por su poco entusiasmo, no hubiera sabido estimular el patriotismo que, en estas horas, todo español debe de sentir y de expresar.

Santander, 20 de Octubre de 1937.

305

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Excmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Presidencia de que algunos Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables de los daños o perjuicios a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de Enero último, previenen que no se embargue la mitad de gananciales perteneciente al cónyuge del inculcado,

Para saber si ha habido ganancias en un matrimonio es necesario liquidar la sociedad de gananciales, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades.

La norma tercera de la Orden de expresada fecha, en su apartado d), dispone que para instruir el ramo de embargo se tendrá presente lo preceptuado en el título 9.º del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil. Por tanto, el ramo indicado ha de instruirse en la misma forma que la pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario.

Debe cuidar esa Comisión de que los Jueces nombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º citado, se abstengan de hacer la prevención al principio indicada. Si el cónyuge inocente se considera perjudicado puede ejercitar su derecho como establece el artículo 11 del Decreto-ley mencionado y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia. 294

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

CIRCULAR

La Orden de 3 de Septiembre del corriente año y su aclaratoria de 30 de Septiembre, que autorizan una moratoria hasta 30 de Noviembre próximo, a todas las deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos de sus explotaciones, afectan a los créditos pendientes a favor de los Pósitos y a fin de que sus administradores puedan cumplir los expresados preceptos con toda legalidad y sin perjuicio del buen funcionamiento del Pósito, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Primera. Todos los débitos por préstamos a favor de los Pósitos que tuvieran vencimiento, aunque sea por efecto de concesión de moratoria, ya por su total o por un plazo anual desde 1.º de Octubre de 1936 al 30 de Noviembre de 1937, quedan prorrogados a la expresada fecha de 30 de Noviembre del año actual.

Segunda. Esta prórroga es potestativa para los deudores; por tanto, las expresadas disposiciones no impiden a los Pósitos aceptar los reintegros voluntarios que los deudores puedan hacer de sus débitos, ya sea este reintegro total o parcial de su deuda, y en tal caso, se liquidarán los intereses a la fecha en que realicen el pago.

Tercera. Quedan en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación contra deudores a Pósitos por préstamos contraídos con los mismos hasta 30 de Noviembre, fecha que se considerará como la del vencimiento voluntario de la deuda, haciéndose, por tanto, el requerimiento para el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Reglamento y este pago se hará sin recargos, con sólo el abono de los gastos justificados en el expediente, por actuaciones anteriores a 30 de Septiembre, conforme al apartado e) del artículo 4.º de la Real Orden de 28 de Enero de 1930 ("Gaceta" del 2 de Febrero de 1930), y siendo prorrateables estos gastos entre todos los expedientes instruidos en la localidad y en las mismas fechas.

Cuarta. Los Administradores de Pósitos cuidarán de hacer público y que llegue a conocimiento de los interesados el beneficio que les reporta el contenido de la presente circular, que deberá insertarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias.

Burgos, 13 de Octubre de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

295

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, a propuesta de V. I. y a tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1.º del Decreto número 93, fecha 3 de Diciembre de 1936, en relación con las disposiciones vigentes, acuerda declarar cesante, sin formación de expediente, al personal afecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander que se menciona a continuación:

Don Celestino Salas Gándara, Torrero primero.

Don José Revuelta Pereda, Torrero segundo.

Don Miguel Quijano Fernández, Vigilante de Caminos.

Don Eduardo Ruiz Robles, Vigilante de Caminos.
Don José Fernández Navamuel, Vigilante de Caminos.

Don Manuel Vergara Manzanedo, Ordenanza.

Don Joaquín Diego Ceballos, Capataz.

Don Francisco Barrio Gutiérrez, Capataz.

Don Francisco Cruz Torres, Capataz.

Don Florencio Gutiérrez Martín, Capataz.

Don José Sánchez Bulnes, Capataz.

Don Paulino Ruiz Mantecón, Caminero.

Don Alfredo Ahumada Sáinz, Caminero.

Don Gregorio González Díaz, Caminero.

Don Domingo Lombillo Revuelta, Caminero.

Don Avelino Fernández Castañeda, Caminero.

Don Simón Celis y Celis, Caminero.

Don Pedro Gómez Porras, Caminero.

Don José González González, Caminero.

Don Antonio Pérez Iglesias, Auxiliar.

Don Raimundo Puente Arenas, Auxiliar.

Don Fernando Fernández Somavilla, Auxiliar.

Don Ireneo Serna Martínez, Auxiliar.

Don Manuel Ruesgas Grande, Auxiliar.

Don Ignacio Solar Fernández, Auxiliar.

Don Manuel Gutiérrez, Auxiliar.

Don Angel García López, Auxiliar.

Don Faustino Arroyo Lavín, Auxiliar.

Don Feliciano López Tuberías, Auxiliar.

Don Nicanor Gómez González, Auxiliar.

Don Cipriano Solórzano Noriega, Auxiliar.

Don Eusebio Calvo Arenal, Auxiliar.

Don Eutimio Andrés Gutiérrez, Auxiliar.

Don Gervasio Prado González, Auxiliar.

Don Inocencio Rodríguez Gutiérrez, Auxiliar.

Don Francisco Barrenechea Rábago, Auxiliar.

Don José Cianca Hermosa, Auxiliar.

Don Rafael Torre Soberón, Auxiliar.

Don Fernando Iglesias Díez, Auxiliar.

Don Gerardo Pazos Colina, Auxiliar.

Don Leoncio Gutiérrez Cos, Auxiliar.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—

P. D., el Presidente, Mauro Serret.

Señor Inspector Regional de los Servicios de Obras Públicas de la 6.ª Demarcación, en funciones de Inspector General de la provincia de Santander.

296

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY
DE ORDENACIÓN TRIGUERA DE 23 DE
AGOSTO DE 1937

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo

Artículo 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los pre-

cios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Artículo 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Artículo 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección, no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

Artículo 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Artículo 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Artículo 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para toda clase comercial en cualquier Almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios anteriores, atendiendo a su condición harino-panadera no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPITULO V

Precios del trigo

Artículo 76. En la propuesta anual que ha de hacer en Mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de Julio inmediato hasta el 30 de Junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de Julio de cada año.

Artículo 77. Por Decreto promulgado en Junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Artículo 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectolitro e impurezas, destallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impurezas.

Artículo 79. Las propuestas de precios de los Jefes Provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipos.

Artículo 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el artículo 6.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Artículo 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPITULO VI

Precios de harina y del pan

Artículo 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Artículo 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales trigueros: El Jefe Provincial de Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Artículo 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándole en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Artículo 85. El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector Provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero

Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Artículo 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Artículo 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos Organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Artículo 89. En las provincias que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Artículo 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Artículo 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte el Jefe Provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

Artículo 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que, por la Sección Agronómica, puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de Febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta, mediante aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto número 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la

provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande actualmente el consumo.

Artículo 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Artículo 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Artículo 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Artículo 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por 100.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Artículo 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Artículo 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y su obreros en molinos maquileros.

Artículo 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras del trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la ven-

ta siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Artículo 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del primero de Julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en Junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto, queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Artículo 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Artículo 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Artículo 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Artículo 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Artículo 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Artículo 109. Los Jefes Comarcales y de Almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Artículo 110. El Jefe de Almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Artículo 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Artículo 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Artículo 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Artículo 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Artículo 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Artículo 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe

Provincial, quien destinará uno al Archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Artículo 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Artículo 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos períodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Artículo 119. El Servicio Nacional del trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Artículo 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Artículo 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, sólo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Artículo 122. Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los Almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Artículo 123. Los harineros que deseen adquirir trigo lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación

de las mismas podrán intervenir Agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Artículo 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos, en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiriera.

Artículo 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPITULO IX

Comercio libre de trigo

Artículo 127. Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

Artículo 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Artículo 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Artículo 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando al comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Artículo 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Artículo 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Artículo 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias atendibles

que, a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Artículo 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Artículo 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Artículo 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Artículo 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Artículo 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dis-

pondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Artículo 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Artículo 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Artículo 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Artículo 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

(Continuará).

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el caso 5.º del artículo 15 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado recaudador de la zona de Ramales a don Gervasio R. Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Santander, 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—
El tesorero, Manuel Ares. 304

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

Relación del ganado recogido en este Ayuntamiento, que se hallaba abandonado en el mismo por los rojos, el cual se halla a disposición de los que justifiquen ser sus propietarios.

Ganado vacuno

Una vaca, raza suiza, color ratina claro, con una estrella en la cabeza, de unos 7 años y con una M en el cuadril derecho.

Otra vaca, raza suiza, de unos 14 años, estil, con cuernos corbos y hacia abajo.

Otra vaca, negra, fina, de unos 15 años, con el ubre blanco y negro y dando leche.

Una novilla, del país, color negro y blanca por la parte baja del vientre, cuernos corbos y de unos 2 años y medio.

Una vaca, color negro, del país, cuernos abiertos, dando leche y de unos 6 años.

Otra vaca, del país, color negra castaña, pinta blanca en la cabeza, cuernos corbos y finos, dando leche y de unos seis años.

Otra vaca, raza holandesa, pinta negra, estrella en la cabeza, manca de la teta derecha delantera y de unos cuatro años.

Dos novillos, color pardo oscuro y como de año y medio.

Una novilla, mixta, raza suiza, color ratina, dando leche y como de 4 años.

Otra vaca, raza suiza, dando leche y de unos 8 años.

Una ternera, raza holandesa, pinta negra, con el morro blanco y de un año próximamente.

Otra ternera, raza holandesa, pinta negra y de unos cuatro meses.

Una vaca, raza suiza, cuernos cortos y gruesos y de unos 8 años.

Un buey, tamaño regular, rojo castaño y de unos cinco años.

Dos vacas, una suiza y otra ratina y de unos 4 y 7 años.

Una vaca, color negro y de unos 5 años.

Otra vaca, negra oscura con la capa del lomo roja, dando leche.

Otra vaca, pinta negra, más blanca que negra, pinta en el morro, cuernos abiertos y de unos 4 años.

Otra vaca, raza holandesa, pinta negra, tetas negras, estrella en la frente, cuernos corbos y de unos 4 años.

Otra vaca, raza tudanca mixta, pequeña, color pardo claro, cuernos abiertos, de unos 7 años y con una M en el cuadril derecho.

Una ternera, raza holandesa, pinta negra y de unos cuatro meses.

Una vaca, raza suiza, parida y de unos 6 años.

Una novilla, raza holandesa, pinta negra, pinta blanca en el morro y de unos 14 meses, con las puntas de las tetas negras.

Otra novilla, raza suiza, de unos 8 meses y con una M en el cuadril derecho.

Ganado lanar y cabrio

Una cordera, capa blanca, patas y cabeza negras y rabo cortado.

Una oveja, capa blanca, rabo cortado y cabeza y patas rojas.

Un carnero, capa blanca, pintas negras en las patas y en el morro, astas largas y en la oreja derecha un agujero.

Ganado caballar, mular y asnal

Una mula, inútil de la mano izquierda, alzada regular y con el número 171 en el lado izquierdo, herida en el costado izquierdo.

Un macho, color negro y una alzada regular.

Un caballo, color negro, pintas blancas en las muñecas de las patas.

Otro, cardino, grande, de unos 10 años, con la letra D en el anca derecha.

Otro, negro, pequeño, de unos 4 años, con la letra M en el anca izquierda.

Un macho, viejo, rozaduras en cima del lomo, con una sobrecaña grande en la mano izquierda y algo vencido de las dos manos.

Una yegua, negra castaña, morro negro, cola larga, tamaño regular, de unos 9 años.

Otra yegua, negra, fina, regular de tamaño, cola larga morro negro, de unos 9 años.

Un caballo, negro, con las muñecas de las patas y mano izquierda blancas, cola larga y de tamaño grande.

Un burro, pequeño, cardino y de unos 8 años.

Otro burro, pequeño, color castaño oscuro y con el morro blanco.

Otro burro, color negro, de unos 9 años y de una alzada de unas cuatro cuartas.

Medio Cudeyo a 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde. 298

Ayuntamiento de RUENTE

Por hallarse abandonadas se encuentran debidamente custodiadas en este Municipio, las siguientes reses vacunas:

Una vaca, de trabajo, de diez años, aproximadamente, su color es negro.

Una vaca, de trabajo, color avellana, próxima a parir.

Una novilla, de cuatro años, colorada, da leche.

Una novilla, tudanca, de tres años, color clara.

Los que se crean ser sus dueños pueden pasar a recogerlas previa la justificación debida.

Ruente, 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Carlos Fernández. 307

Ayuntamiento de AMPUERO

Por término de quince días, a los efectos de reclamación, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de Cédulas personales, patente Nacional de circulación de Automóviles y la matrícula Industrial y de Comercio, formados, el primero, para el año actual, y los otros dos para el próximo de 1938.

Ampuero, 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, (ilegible). 308

Ayuntamiento de SOLÓRZANO

Por término de ocho días, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de contribuyentes formada al efecto por cuotas del repartimiento general de utilidades y como norma a contribuir la cuarta parte que venía figurando en el girado correspondiente al ejercicio de 1935.

Podrá ser examinada esta lista y las reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados.

Solórzano a 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Vicente Cuervo. 309

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 15.712 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 19.861 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.